

## LAS CAPITULACIONES DE SANTA FE En torno a una polémica

LUIS ROJAS DONAT  
Universidad del Bío-Bío

Las capitulaciones de Santa Fe constituyen un todo jurídico que ha sido exhaustivamente analizado desde su misma redacción, a fines del siglo XV, hasta nuestro tiempo. Pocos documentos en la Historia pueden exhibir este verdadero cúmulo hermenéutico. Mi propósito es volver sobre este conocido escrito, con el fin de recordar al lector algunos aspectos de interés actual con motivo del V Centenario de su firma<sup>1</sup>.

Personajes y circunstancias se conjugan durante unos pocos años para que Cristóbal Colón logre conseguir el éxito de su proyecto de navegación. He aquí un apretado resumen: en 1484-5 se sabe que presentó lo que él denominaba *la empresa de Indias* al rey de Portugal Juan II, la cual fue objetada por una comisión de expertos geográficos que hizo reunir el monarca. No obstante, el rey lusitano quedó francamente impresionado por la propuesta tan singular, pero sus propósitos geo-políticos se encontraban en la costa africana y sus enormes posibilidades, ganancias éstas que resultaban incompatibles con las grandes exigencias que imponía Colón. En el año de 1485, Colón llegó al monasterio de La Rábida, cerca del puerto de Palos, donde conoció al que iba a ser hombre clave en su propósito, fray Juan Pérez. Por su intermedio, trabó íntima amistad intelectual con otro fraile, fray Antonio de Marchena, astrólogo de la comunidad religiosa rabideña.

---

<sup>1</sup> Sobre lo que sigue, A. BALLESTEROS BERETTA, *Cristóbal Colón y el Descubrimiento de América*, en *Historia de América y de los pueblos americanos*, tomos IV y V, Barcelona, 1945; Antonio RUMEU DE ARMAS, *La Rábida y el Descubrimiento de América* (Madrid, 1968); Juan MANZANO, *Cristóbal Colón. Siete años decisivos de su vida. 1485-1492* (Madrid, 1964); Charles VERLINDEN y Florentino PEREZ-EMBID, *Cristóbal Colón y el Descubrimiento de América* (Madrid, 1967).

Reconfortado y estimulado con estos interlocutores interesados, Colón se dirigió a Sevilla llevando una presentación de los franciscanos, con el fin de conversar su proyecto con el duque de Medinasidonia, don Enrique de Guzmán, uno de los hombres más ricos de Andalucía. Mas interesado en comercios menos riesgosos, Guzmán desechó la propuesta y Colón, pues, intentó convencer a otro duque, el de Medinaceli, quien consideró que la empresa excedía sus recursos y atribuciones, y le recomendó a los Reyes Católicos. En 1486, éstos, que estaban más preocupados de vencer definitivamente a los moros de Granada, pero favorablemente impresionados por el proyecto, le encomendaron a Fray Hernando de Talavera que organizara una junta científica para examinar lo que Colón proponía. Esta junta, que se reunió en Salamanca y en Córdoba, rechazó la empresa por cuanto consideraba errada la estrechez que Colón le asignaba al Océano. No hubo discusión en torno a la esfericidad de la tierra -la conocida farsa de "el huevo de Colón"- como difundió sin asidero alguno Washington Irving.

Colón regresó en el otoño de 1491 al monasterio de La Rábida, desilusionado y convencido de abandonar España, en busca de otra corte dispuesta a acoger su empresa. Fue entonces, cuando Fray Juan Pérez, confesor de la Reina, se decidió a escribirle a ésta una carta que no se conserva, y por lo tanto se ignora su contenido. La respuesta real llegó catorce días después, ordenando al religioso trasladarse al campamento de Santa Fe, en la Vega de Granada, donde se encontraban los Reyes. El franciscano convenció a la Reina de recibir al genovés y Cristóbal Colón debió presentarse en Sta. Fe. En esta ocasión debió enfrentarse con una nueva comisión que lo examinó nuevamente. Las exigencias desorbitadas que interpuso éste pasaron a ser ahora el principal escollo para llegar a un acuerdo con él. No eran, pues, los errores cosmográficos y sus teorías lo que impedía a la comisión rechazar el proyecto; cargos políticos, prerrogativas, dignidades, ventajas económicas allí donde descubriera él o fuera descubierto, se transformaban en exigencias que eran peligrosas y lesivas a la Corona si se aceptaban. La negativa no tardó en llegar.

Sin embargo, en enero de 1492, quedó acordada la realización del viaje a la India con rumbo a Occidente. Luis de Santángel, escribano de ración del Rey, y otros personajes de la corte, se convencieron del proyecto, siendo partidarios de conseguir los recursos, con tal de que el viaje se hiciera. Santángel y Francisco Pinelo, cotesoreros de la Santa Hermandad, consiguieron un empréstito de sus fondos por la suma de 1.140.000 maravedíes (que fueron posteriormente devueltos a la Corona). Colón, por su parte, logró juntar con préstamos de sus amigos y protectores, 500.000 maravedíes más. Lo que faltaba para poner todo a punto y abonar por adelantado los sueldos de los tripulantes, suma que debía llegar a 2 millones y algo, fue conseguida con sus amigos, los vecinos de Palos y el propio Santángel<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> Se ha señalado con argumentos muy coherentes que el interés tan manifiesto de Luis de Santángel por hacer posible el viaje de Colón, se debería a su condición de converso. La propuesta

Hasta aquí se habían salvado los problemas materiales de la empresa, pero faltaban las negociaciones respecto de las desorbitadas demandas políticas de Colón. A éste lo representó fray Juan Pérez y a los Reyes, Johan de Coloma, su secretario. De lo que se trató en esta reunión y en las otras anteriores, nada se sabe. La pobreza de datos ha llevado a los colombinistas a tratar de suplirla con toda suerte de conjeturas. Manuel Giménez Fernández lanzó en 1945<sup>3</sup> la hipótesis de que lo que se discutió entonces fue la posibilidad jurídica, pero no náutica, de navegar por el Atlántico hacia la India sin lesionar los derechos de Portugal, garantizados por el Tratado de Alcácovas confirmado y sancionado mediante la bula *Aeternis Regis* por el Papa Sixto IV. Esto supone interpretar que en el dicho tratado, el Atlántico entero quedó reservado a los portugueses y se prohibió navegar por él a los castellanos, conclusión que ha sido corregida por Alfonso García Gallo<sup>4</sup>. Por su parte, Juan Manzano Manzano ha planteado la tesis de que Colón, conociendo la existencia de algunas islas occidentales gracias a los datos proporcionados por un protonauta, habría negociado con los Reyes las enormes posibilidades que se ofrecían en las proximidades de la India<sup>5</sup>. Asimismo, para poder ajustar la explicación de que el grueso de las discusiones las llevaron un teólogo y un jurista, se ha pretendido que en éstas lo que se trató fue de fijar el premio que habría de recibir Colón por hallar la ruta a la India<sup>6</sup>. Colón estimaba en mucho su secreto y por ello hacía exigencias que no podían ser comprendidas por los consejeros reales. Los cargos y beneficios fueron concedidos -sostiene Manzano- para pagar los descubrimientos que Colón por su cuenta y riesgo entregaba a los Reyes, los que no habían comprometido ni dinero ni súbditos<sup>7</sup>.

Los Reyes Católicos aceptaron dar satisfacción (*plaze a sus Altezas*) a las demandas colombinas (*las cosas suplicadas*) que fueron legalizadas mediante un libelo conocido como las Capitulaciones entre los Reyes Católicos y Cristóbal Colón, firmadas en Santa Fe, de la Vega de Granada, el 17 de abril de 1492. Dichas exigencias debían ser las mismas que, según Las Casas, había

---

colombina fue visualizada por éste como una solución providencial para sus ex-correligionarios judíos, drásticamente perseguidos a fines del siglo XV por la política religiosa de los Reyes, de salir de España y trasladarse al Nuevo Mundo. Vid. Manuel SERRANO Y SANZ, *Orígenes de la dominación española en América* (Madrid, 1918); Antonio DOMÍNGUEZ ORTIZ, *Los judeo-conversos en España y América* (Madrid, 1988).

<sup>3</sup> Manuel GIMÉNEZ FERNÁNDEZ, *Algo más sobre las bulas alejandrinas*, en *Anales Univ. Hispalense* 8 (1945) p. 59 ss.

<sup>4</sup> Alfonso GARCÍA GALLO, *Las bulas de Alejandro VI y el ordenamiento jurídico de la expansión portuguesa y castellana en África e Indias*, en *AHDE* 17-18 (1958) pp. 711-716.

<sup>5</sup> Juan MANZANO MANZANO, *Siete años decisivos de la vida de Cristóbal Colón (1485-1492)* (Madrid, 1964); también su *Colón y su secreto. El predescubrimiento* (Madrid, 1976).

<sup>6</sup> Incidentalmente, A. GARCÍA GALLO, *Las bulas de Alejandro VI* (n. 4) p. 504; Juan MANZANO, *Colón y su secreto* (n. 5) pp. 37-39.

<sup>7</sup> J. MANZANO: *Colón* (n. 5) p. 38.

formulado el genovés a Juan II de Portugal, con lo cual se confirma su carácter terco y explica claramente el que durante tantos años no pudiera llegarse a ningún acuerdo con él<sup>8</sup>.

El original fue entregado a Colón, y con él pasó a las Indias, en donde el 16 de Diciembre de 1495 sirvió de modelo para obtener unos traslados notariales solicitados por el Almirante. El mismo original volvió a España, probablemente al año siguiente, pues sirvió para extender el Privilegio rodado firmado por los Reyes Católicos en Burgos el 23 de abril de 1497. Años después, el original de la Capitulación fue depositado por Colón en el monasterio de la Cartuja de las Cuevas de Sevilla, en poder de fray Gaspar Gorricio, amigo del genovés. Allí se guardó en el *il emboltorio* de escrituras del Almirante en los dos primeros inventarios del Archivo colombino -uno hecho entre 1520 y 1526, y otro en noviembre de 1560- en tres asientos diferentes. En el asiento del inventario hecho en alguna fecha entre 1520-6, probablemente por fray Gaspar Gorricio y publicado por Manuel Serrano y Sanz, reza: *Original de la Capitulación primera que se hizo en Granada con sus Altezas a XVII de abril, año quatrocientos y noventa y dos (que está en la 26 escritura deste emboltorio esplicada)*.<sup>9</sup>

Una copia legalizada de las Capitulaciones -copia que es muy probable haya transcrito Las Casas en su *Historia de las Indias*<sup>10</sup> - se encuentra en el Archivo de Veragua, conocido también como *Códice de Veragua*. Dicha copia fué hecha, a requerimiento de Cristóbal Colón, por el escribano público de la isla La Isabela, Rodrigo Pérez, el 16 de diciembre de 1495, en presencia de varios testigos (citada arriba). El Códice fue publicado por la Real Academia de la Historia con el título: *Libro de los Privilegios del Almirante Don Cristóbal Colón (1498)*, con estudio preliminar, edición y notas de Cesáreo Pérez Bustamante<sup>11</sup>. La copia de las Capitulaciones hecha en 1495 sirvió también a Martín Fernández Navarrete para incluirla en su conocida *Colección de viajes y descubrimientos*<sup>12</sup>. También existe una copia, muy bien conservada, que ha sido fotografiada y difundida ampliamente gracias a su limpieza y claridad, que se encuentra actualmente en el Archivo de la Corona de Aragón de Bar-

<sup>8</sup> LAS CASAS, *Historia de las Indias*, lib. I, cap. XXVIII.

<sup>9</sup> M. SERRANO Y SANZ, *El Archivo colombino de la Cartuja de las Cuevas en Boletín de la Real Academia de la Historia* 97 (Madrid, 1930), p. 186.

<sup>10</sup> LAS CASAS, *Historia de las Indias*, lib. I, cap. XXXIII.

<sup>11</sup> Editado en Madrid, 1951.

<sup>12</sup> M. FERNANDEZ NAVARRETE, *Colección de viajes y descubrimientos que hicieron por mar los españoles desde fines del siglo XV* (B.A.E., Madrid, 1954), vol.I, pp. 302-3, Estudio preliminar de Carlos Seco Serrano.

celona<sup>13</sup>. Pero sin duda, la mejor edición de este significativo documento colombino, según los especialistas, es la de Antonio Muro Orejón<sup>14</sup>.

Se ha escrito mucho acerca de la naturaleza jurídica de las Capitulaciones de Santa Fe. Su redacción singular en relación con otros documentos de la época, y algunas expresiones misteriosas, han permitido la especulación. Las Capitulaciones fijan lo que los Reyes Católicos se decidieron a conceder a Cristóbal Colón en recompensa por los servicios que iba a prestar a la Corona, asegura Alfonso García Gallo<sup>15</sup>. Sin embargo, Juan Manzano Manzano sostiene que dicha recompensa no sería sólo por los servicios que "iba" a prestar, sino que Colón consideró que ese era el precio que los Reyes debían pagar por la revelación de su "secreto", esto es, la certeza de islas al Occidente, basada en la información de un predescubrimiento hecho por un protonauta. Además, Manzano asegura que el genovés quería evitar que los monarcas, después del descubrimiento, pudieran retractarse o disminuirle el elevado precio que les exigió<sup>16</sup>.

El texto de las Capitulaciones no contiene un plan de navegaciones o un plan de descubrimientos, mediante el que los Reyes sometieran a Colón a navegar en una dirección precisa, fijada con antelación, salvo el de no hacerlo hacia la zona jurisdiccional portuguesa. Pero esto no lo señalan las Capitulaciones, sino una Real Provisión de 30 de abril de 1492<sup>17</sup>. Aparte de esto, es muy probable que los Reyes instruyeran de una manera más precisa a su Almirante en esta prohibición, pero dichas instrucciones -caso de haberse redactado- no se conocen y su posible contenido no es más que mera especulación<sup>18</sup>. Las Capitulaciones tampoco pueden considerarse técnicamente como una instrucción ni permiten suponer que a través de ella se advierta una norma de conducta para el genovés: ciertamente no se habla de proyectos misionales, ni económicos, ni de navegación. Estos argumentos de Manuel Giménez Fernández fueron contradichos por V.D. Sierra, el que consideró que el texto en cuestión debía ser catalogado como un "convenio comercial", opinión de difícil sustentación<sup>19</sup>. En verdad, el documento se

<sup>13</sup> Cancillería, registro 3.569, fol. 135 vto. Texto y amplio comentario en A. GARCIA GALLO, *Los orígenes de la administración territorial de las Indias*, en *AHDE* 15 (1944), pp.17-106.

<sup>14</sup> A. MURO OREJON, *Cristóbal Colón: el original de la Capitulación de 1492 y sus copias contemporáneas*, en *Anuario de Estudios Americanos* 7 (1950), pp. 505-515.

<sup>15</sup> A. GARCIA GALLO: *Las bulas de Alejandro* (n. 4), p. 505.

<sup>16</sup> J. MANZANO: *Colón* (n. 5), p. 37.

<sup>17</sup> *Ni el dicho Cristóbal Colón, ni otros algunos de los que fueren en las dichas caravelas, non vayan a la Mina, ni al trato de ella que tiene el Serenísimo Rey de Portugal...*, en M. FERNANDEZ NAVARRETE, *Colección de viajes*, I, pp. 305-7. Tb. CDIAO. 38, pp. 101-5.

<sup>18</sup> *Diario de Colón*, día 9 de marzo de 1493.

<sup>19</sup> V. D. SIERRA: *En torno a las bulas alejandrinas de 1493*, en *Missonalia Hispánica* 10 (1953) pp.72-122. Vid. Tb. A. GARCIA GALLO, *Las bulas de Alejandro VI* (n. 4), p. 640.

remite a recoger lo que Cristóbal Colón exigió a los Reyes como recompensa -ya se ha dicho- y, por otro lado, lo que éstos estuvieron dispuestos a conceder. Precisamente, de esta premisa es que, desde un comienzo, las Capitulaciones de Santa Fe fueron consideradas como un documento de carácter contractual firmado por los propios soberanos y Colón. Como un auténtico contrato bilateral lo consideró el Almirante desde un comienzo, y sus herederos participaron de esta opinión durante el pleito con la Corona. Hasta el mismo Bartolomé de las Casas, gran panegirista de Colón, le atribuyó el mismo carácter. Por el contrario, la Corona defendió el carácter de merced o concesión.

Sin embargo, formalmente el documento no tiene apariencia de contrato, pues de la lectura del mismo, uno se percata de la participación completamente pasiva del genovés. Las Capitulaciones adoptan, en efecto -dice ciertamente A. García Gallo- la forma de una "concesión graciosa" de los Reyes, ya que éstos conceden todo y Colón se limita a aceptar<sup>20</sup>. Esta concesión unilateral de la Corona es una pura y simple ficción que, sin lugar a dudas, pretende salvar externamente el prestigio e independencia de ambos Reyes. En un documento oficial, refrendado por los monarcas, no podían éstos aparecer pactando con un plebeyo, o sometiéndose públicamente a sus exigencias, o, por último, negociando en igualdad de condiciones, una empresa cuasi peregrina, rechazada por los sabios y altamente riesgosa. En el mismo sentido se pronunció Juan Manzano al considerar el carácter de merced y no de contrato de las Capitulaciones<sup>21</sup>.

También se ha pronunciado en favor de la tesis concesionista Francisco Morales Padrón, apoyándose en la frase "place a sus Altezas" con que el representante de los Reyes, Johan de Coloma, responde a los capítulos presentados por Colón. Para Morales, esto indicaría una ambivalencia en la interpretación del documento, pues "puede ser que para el vasallo sea un contrato, pero para la Corona era sólo una promesa"<sup>22</sup>. Este argumento es una explicación de lo que fue durante varios años el juicio conocido como Pleitos Colombinos, pero no aclara el problema central, pues no parece correcto indicar que en las Capitulaciones los Reyes hayan formulado "sólo una promesa", queriendo decir con ello que no se habían creado obligaciones que no pudieran ser revocables con la sola voluntad de incumplimiento. Una

---

<sup>20</sup> *Las cosas suplicadas e que Vuestras Altezas dan e otorgan a D. Cristóbal Colón... Place a sus Altezas*, etc. A. GARCÍA GALLO, *Los orígenes de la Administración* (n. 13) p. 12 y apéndice pp. 94-6.

<sup>21</sup> J. MANZANO M.: *Cristóbal Colón. Siete años decisivos de su vida* (1485-1492) (Madrid, 1964) pp. 281-2.

<sup>22</sup> FRANCISCO MORALES PADRÓN, *Las Capitulaciones*, en *Historiografía y Bibliografía Americanista* 17 (Sevilla 1973), 3, p. 197. De una manera más terminante, pero sin argumentos y partiendo del supuesto que es una merced, se ha pronunciado en su *Teoría y Leyes de la Conquista* (Madrid, 1978) p. 50 donde presenta el documento.

simple promesa no hubiese requerido de un documento escrito, formalmente refrendado por los Reyes, Colón y la Cancillería regia.

Debe agregarse el hecho de que el documento ofrece también signos de la existencia de un protocolo de negociación en el que se vieron envueltos Fray Juan Pérez y el secretario Coloma. Parece coherente decir que en tal caso, las firmas de los Reyes Católicos están de más, pero, sin embargo, allí están. Por otra parte, dice con toda razón Horst Pietschman -que recientemente ha venido a repasar esta vieja polémica con la esperanza de poder aclararla- "si fuera una simple carta merced, no haría falta el *Place a sus Altezas*, después de cada capítulo, sino que sería suficiente la introducción. *Las cosas suplicadas y que sus Altezas dan y otorgan a Cristóbal Colón* y la firma real al final con el sello de cera."<sup>23</sup>

Con todo, la lógica y los indicios invitan a pensar en la dirección contractual. De esta manera se pronunció Angel de Altolaguirre y Duvalé, a principios de siglo, esforzándose por contraponer frente a las Capitulaciones, a su juicio verdadero contrato, el Privilegio Real de 30 de abril de 1492 en el que se concede a Colón sus títulos, como una carta de merced<sup>24</sup>. También defendió esta concepción el ilustre biógrafo de Colón, Salvador de Madariaga<sup>25</sup>, como asimismo Silvio Zavala<sup>26</sup> y Mario Góngora<sup>27</sup>.

El jurista Jesús Lalinde Abadía ha vuelto a insistir en el carácter contractual de las Capitulaciones<sup>28</sup>. Sin embargo, admite que éstas no constituyen un contrato *strictu sensu*, es decir, que en ellas no se cumplen algunos de los requisitos propios de un contrato, cual es, por ejemplo, el acuerdo de voluntades entre partes situadas en un mismo plano. En efecto, Colón respecto de los Reyes Católicos no está ubicado contractualmente en situación de igualdad. Pero, como sigue argumentando Lalinde, "las Capitulaciones se encuentran dentro de esas categorías en las que se hallan las concesiones administrativas, los contratos de obras públicas por la Administración, es decir, en esas situaciones jurídicas en las que dentro del proceso de creación las voluntades a concordar se hallan en unas ciertas condiciones de desigualdad, pero en las que una vez perfectas los efectos se asemejan mucho, si no

<sup>23</sup> Horst PIETSCHMANN, *Estado y Conquistadores: Las Capiitulaciones*, en *Historia* 22 (Santiago, 1987), p. 258.

<sup>24</sup> A. DE ALTOLAGUIRRE Y DUVALE, *Estudio jurídico de las Capitulaciones y privilegios de Cristóbal Colón*, en *Bol. Real. Acad. Hist.* 38 (Madrid, 1901). pp. 279-94, especialmente pp. 267 y ss.

<sup>25</sup> Salvador DE MADARIAGA, *Vida del muy magnífico señor don Cristóbal Colón* (México, 1952). pp. 554-5.

<sup>26</sup> Silvio ZAVALA, *Las instituciones jurídicas en la Conquista de América* (México, 1971, 2ª edición revisada y aumentada) pp. 101-5.

<sup>27</sup> Mario GONGORA, *Studies in the Colonial History of Spanish America* (Cambridge, 1975), p. 22. Tb. su *El Estado en el Derecho Indiano* (Santiago, 1951). Góngora equipara las Capitulaciones en general a los fueros medievales.

<sup>28</sup> Jesús LALINDE A., *El régimen virreino-senatorial en Indias*, en *AHDE* 38 (Madrid, 1967).

son iguales, a las de carácter contractual<sup>29</sup>. Ciertamente, cuando el Estado decide contratar con un particular -cuestión que preocupa intensamente a la doctrina de nuestro tiempo lo hace sin encontrarse en condiciones de igualdad, puesto que el poder público normalmente se atribuye, o de hecho está dotado, de algunas facultades que nunca se puede reservar el particular, como por ejemplo, mayores medios de rescisión, reversión, expropiación, etc. Ello nos llevaría a considerar que, si lo que caracteriza al contrato es la bilateralidad y el que de él se creen derechos y obligaciones para las partes intervinientes, las Capitulaciones no podrían ser consideradas un contrato, porque, en verdad, no son un acto bilateral perfectamente claro. Pero hay que precisar que se trata de un contrato un tanto peculiar, donde la bilateralidad no se encuentra constituida igualitariamente. Para que sea aceptado como tal, un contrato no presupone una igualdad absoluta en las facultades de las partes. Aunque se demostrara que las Capitulaciones fueron preparadas por Colón -hecho que incidentalmente García Gallo supone con inteligentes argumentos, aunque sea imposible de probar- y los Reyes sólo se limitaron a refrendar aceptándolas, o bien, viceversa, su carácter de contrato tampoco puede ser desconocido. La moderna doctrina -asegura Lalinde- admite también el contrato llamado "de adhesión", en el que una de las partes se limita a suscribir los derechos y obligaciones que emanan del acuerdo, sin haber preparado las condiciones del mismo<sup>30</sup>. Incluso, se considera contrato aquel acuerdo entre dos partes que queda sujeto a posterior confirmación o ratificación, como es el caso de los tratados internacionales. Estos, sin duda, son contratos bastante especiales porque requieren de varias instancias -negociación, adopción del texto, firma, ratificación, canje de los instrumentos de ratificación, etc.- pero su carácter contractual es indiscutido.

Las Capitulaciones de Santa Fe, pues, constituyen un contrato en el que los monarcas se encuentran obligados en la misma medida que Colón. No podría aceptarse que sea una carta merced, o una concesión meramente graciosa, dice Jesús Lalinde, porque de haberse considerado así, cuando comienzan las diferencias y conflictos con Colón, los Reyes pudieron haber hecho uso de la libre revocabilidad que se reserva a los mencionados documentos. El que los monarcas hayan preferido ventilar -o quizá se vieron obligados- por la vía judicial las reclamaciones de los sucesores del Almirante, supone que al documento se le reconoció como un contrato. Todavía más, al final del litigio la Corona procedió a una "verdadera rescisión contractual con compensación"<sup>31</sup>.

A Horst Pietschmann, en primera instancia, le convence la explicación de Juan Manzano de considerar las Capitulaciones como una concesión graciosa

<sup>29</sup> Jesús LALINDE (n. 28), p. 27.

<sup>30</sup> A. GARCÍA GALLO, *Los orígenes de la Administración* (n. 13), pp. 13, 19, 20 ss. J. LALINDE: *El régimen* (n. 28), p. 28.

<sup>31</sup> Jesús LALINDE: *El régimen* (n.28), p. 29.



o merced, probablemente influido por García Gallo<sup>32</sup>. Manzano se opone a la tesis contractual indicando que el documento, si es así, habría tenido una redacción distinta de acuerdo con el estilo de la época; y a continuación, esboza una hipotética redacción contractual que las Capitulaciones habrían tenido, caso de haberse concebido como tal<sup>33</sup>. Pero ello no prueba que sea más merced que contrato, toda vez que el supuesto documento contractual de Manzano, nunca existió porque es una invención que busca hacer creer que de haber sido concebido como contrato, debió redactarse como él señala<sup>34</sup>. Pero la verdad que debe importarnos es que se redactó como se conoce, y la razón de ello, no habiendo otra explicación más coherente, es que Colón presentó una minuta o pre-texto para fijar sus exigencias como señalaré.

En este sentido, revisando su anterior punto de vista, Juan Manzano considera hoy que el documento aunque tenga apariencia de merced, es, en verdad, un contrato. Coincide con Alfonso García Gallo en que este documento, redactado de una manera imprecisa y con sentido tan extraño y desconcertante, se debe a que el mismo Colón impuso a los Reyes un texto primigenio, el que muy probablemente debió ajustarse a los requerimientos administrativos de la Cancillería regia. "Los cargos concedidos a Colón -sostiene García Gallo- no lo fueron espontáneamente por los Reyes Católicos, sino de manera forzada, a petición de él"; además, los cargos que Colón pidió a los Reyes constituyeron sin quererlo ni preverlo cabalmente, la primera organización territorial de las Indias. Esta no fue pensada entonces porque las Capitulaciones se firmaron antes de hacerse el viaje, y por lo tanto, sin conocerse las nuevas islas o tierras firmes. Por esto, no fueron los Monarcas los que planearon la organización de los territorios que descubriesen en la forma que mejor acomodase a su política o a la conveniencia de los países que la ganasen, sino que fue el propio Colón el que la pensó y la impuso"<sup>35</sup>. Incluso

---

<sup>32</sup> A. GARCIA GALLO: *Los orígenes de la administración* (n. 13), pp. 10-2.

<sup>33</sup> He aquí el texto reconstituido por Manzano: *Las cosas que Nos mandamos asentar con (Cristóbal Colón y con fray Juan Pérez) en su nombre, por virtud de su poder firmado de su nombre... y en el comienzo de cada cláusula de la capitulación se haría constar, a continuación del "Yen", el "es asentado". Cerrando el documento está la cláusula final: "Las quales dichas cosas e cada una de ellas que a nos compete guardar e cumplir, prometemos e seguramos por nuestra fee e palabra real, que guardaremos e cumpliremos e mandaremos guardar e cumplir, en todo e por todo, segund e en la manera que aquí se contiene, e que no yremos nin veremos contra ello ni contra cosa alguna nin parte dello en manera alguna, cumpliendo el dicho (Cristóbal Colón) las cosas las aquí contenidas segun e en la manera que aquí se contiene. De lo qual mandamos dar esta carta, firmada de nuestros nombres e sellada con nuestro sello". Juan MANZANO, Cristóbal Colón* (n. 5), p. 282 citado y comentado por Horst PIETSCHMANN: *Estado y Conquistadores* (n. 23), p. 252.

<sup>34</sup> El mismo Pietschmann se encarga después (p. 256) de desconocer esta, digamos, pirotecnia paleográfica de Manzano al constatar la inmensa variedad diplomática de documentos conocidos como capitulaciones.

<sup>35</sup> A. GARCIA GALLO: *Los orígenes* (n. 13), p. 19.

más, García es de opinión que no fue fray Juan Pérez -que, como se sabe, llevó las conversaciones con el secretario de los Reyes, Johan de Coloma- el que fijó las condiciones sino el mismo Colón<sup>36</sup>. Por esto termina García Gallo, "los Reyes Católicos se limitaron a aceptar las condiciones no sin repugnancia, con tal de que se llevase a cabo el descubrimiento"<sup>37</sup>. Por ello, tiene razón Horst Pietschmann cuando señala que "habrá que postular que una capitulación no es ni una merced ni un contrato cualquiera, sino un documento *sui generis*, ya que tanto privilegios como mercedes o contratos se suelen llamar así en la época"<sup>38</sup>. En efecto, los contratos no se *suplican* porque éstos consisten en un avenimiento de voluntades libres, como consta en varias capitulaciones entre la Corona y los conquistadores. Pero, también es cierto que las mercedes o los privilegios no las negocian los apoderados de ambas partes, sino sus titulares personalmente, como ocurrió con algunas capitulaciones de los Reyes Católicos levantadas para la conquista de las Canarias y el propio descubrimiento colombino. En estos casos, los términos de lo pactado (o capítulos) entre las dos partes se insertaban en el documento real que aprobaba lo negociado<sup>39</sup>. En conclusión, la gran variedad diplomática de documentos que se conocen hace difícil precisar de qué tipo habría sido el redactado con Colón, porque en esta laguna de conocimiento podría ser que la clase de documentos conocidos como "capitulaciones" esté por entonces en un proceso de desarrollo que lo llevaría de unas formas cuasi-contractuales, como ha señalado incidentalmente García Gallo<sup>40</sup> y de modo más atinente a lo nuestro Pietschmann citando a Filemón Arribas Arranz, a las de merced<sup>41</sup>.

Ahora bien, Juan Manzano considera que la terquedad de Colón de exigirle a los Reyes Católicos, en un documento oficial, el reconocimiento explícito de un predescubrimiento de tierras en el Atlántico -se refiere a la curiosa frase del preámbulo de las Capitulaciones *en alguna satisfacción de lo que ha descubierto*- se debe a dos razones: una, afianzar el premio por su secreto y evitar la posible vuelta atrás de los Reyes, y la otra, para asegurar a sus hijos y sucesores en caso de perder la vida en la empresa<sup>42</sup>.

---

36 Ibidem.

37 Ibidem.

38 HORST PIETSCHMANN: *Estado y Conquistadores* (n. 23), p. 254.

39 Ibidem, p. 254.

40 A. GARCIA GALLO: *Los orígenes de la Administración* (n. 13), p. 6, 19.

41 Filemón ARRIBAS ARRANZ, *Sellos de las Cancillerías regias castellanas* (Valladolid, 1941), p. 67, citado por PIETSCHMANN (n. 23), p. 256, 259.

42 Manzano arranca sus argumentos a partir de un memorial de Diego Colón estudiado por Luis ULLOA, *El predescubrimiento hispano-catalán de América en 1477* (París, 1927).

La precipitada afirmación del predescubrimiento -cree García Gallo desde un punto de vista contrario a Manzano- es falsa y su falsedad la descubre el propio documento, cuando dice que el nombramiento de Almirante que como satisfacción de los supuestos descubrimientos se le concederá, lo será en las islas y tierras firmes que en adelante descubra o gane, sin aludir para nada a lo que se supone ya descubierto. García Gallo es de opinión que Colón actuó en esto con todo realismo, pues, puso cuidado en que su Almirantazgo fuese sobre tierras efectivas, y no sobre tierras "imaginarias" descubiertas<sup>43</sup>.

Es indudable que, sobre la base de estos argumentos, se desprende que el acuerdo entre los Reyes y Colón significó en la realidad una contratación, pues ambas partes negociaron todos los alcances de la empresa. Estos eran muchos y muy complicados, que vinieron a sumarse a las increíbles exigencias de Colón. Se explica claramente que los Reyes hayan sentido recelo a conceder todo lo que pedía y optaron por una actitud dilatoria. ¿Cómo iban a otorgarle, entre otros tantos privilegios, el título de Almirante del Mar Océano en aquellos momentos, si ellos no habían adquirido aún el señorío del mismo? ¿Cómo iban a nombrarle Virrey-gobernador de unas tierras que todavía no les pertenecían? se pregunta Manzano. Si no se comprometían los Reyes antes, podían, después de volver Colón, retractarse y quitarle todo. El genovés desconfiaba con razón, porque mientras él lo entregaba todo -ya que según Manzano les reveló su secreto- no debía recibir más que una formal promesa de futuras mercedes y recompensas. De todo esto, no cabe duda de que hubo un contrato en el que los Reyes se vieron forzados por Colón. Indubitable que en ambas partes surgió una mutua desconfianza, alimentada por la inoperancia de Colón para administrar bien la naciente colonia, que terminó con un pleito judicial.

Toda esta polémica historiográfica por el carácter contractual o no de las Capitulaciones de Santa Fe, fue en un comienzo una polémica judicial. La piedra angular de los Pleitos Colombinos es, precisamente, este documento y su interpretación ¿contrato o concesión?

---

<sup>43</sup> A. GARCIA GALLO, *Las bulas de Alejandro VI* (n. 4) p. 722.